



Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Expediente No: 2022-0522

PROCESO : VERBAL  
Demandante : JOSE DE DIOS PARADA BECERRA  
Demandado : YOLIMA SANDOVAL SERRANO

#### ASUNTO

Advierte el Despacho que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

#### SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso verbal seguido por JOSE DE DIOS PARADA BECERRA contra YOLIMA SANDOVAL SERRANO, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Asimismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, debido a la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”*.

En ese orden de ideas procede el Despacho a dictar sentencia anticipada previa los siguientes,

#### ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el togado de la actora que desde el mes de junio de 2015, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla libró mandamiento de pago contra JOSE DE DIOS PARADA BECERRA, mediante demanda ejecutiva promovida por YOLIMA SANDOVAL SERRANO dentro del expediente con radicado No 2015-00698, para hacer efectiva el pago de una letra de cambio por la suma de Cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000).-

2.- Que el demandado PARADA BECERRA, contestó la demanda alegando que esa no era la cantidad adeudada sino \$23.000.000, que sobre esa suma ya había cancelado el 70% de la deuda, que por tanto el saldo de la obligación era de aproximadamente \$8.000.000, y ese era el valor a pagar desde hace muchos años antes de la suscripción de la letra de cambio, pero como la letra fue firmada en blanco, el demandante se aprovechó para llenarla por el valor ejecutado.-

Resalta que el crédito o préstamo no fue en la fecha que aparece en la letra de cambio, sino de muchos años atrás.-

3.- Que una vez librado el mandamiento de pago por la suma de \$47.000.000 el demandado no pudo pagarlo por falta de recursos económicos, expone que como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro del 50% de su casa único bien que posee.-

4.- Señala que posteriormente el proceso pasa al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución para que ejecutara la sentencia de seguir adelante la ejecución, posteriormente se libró despacho comisorio para llevar la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble del demandado ubicado en la ciudad de Barranquilla en la carrera 5E Diagonal 88-89, barrio Santo Domingo de Guzmán.

#### PRETENSION DEL ACTOR

La parte actora aboga por que se de aplicación al inciso 1º del artículo 2536 del C.C. y 2535 ibídem, exponiendo que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, porque desde el 13 de enero de 2016, cuando se notificó su prohijado del mandamiento de pago en su contra la parte actora no ha podido hacer efectiva su obligación.-

#### ADMISION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

El 1º de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la pasiva por el término de 20 días, quien se notificó y dentro del término contestó la demanda, dando por cierto unos hechos y negando otros, propuso excepción de mérito de Interrupción Civil de la acción cambiaria.-

#### CONSIDERACIONES:

De la narración efectuada precedentemente surge, de manera nítida, que la relación sustancial de las partes estuvo signada por la celebración de un contrato de mutuo con intereses que quedó respaldado con una (1) letra de cambio librado por el obligado en favor de su acreedor, con la cual se garantizaba el cumplimiento de aquella obligación.

También es diáfano que, en razón a que el deudor desatendió su obligación crediticia, el acreedor se vio compelido a acudir a la jurisdicción para procurar el cobro coercitivo de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, para que mediante el proceso ejecutivo singular se ordenara el embargo y secuestro de los bienes del demandado y su posterior remate en pública subasta; tal acción cambiaria no fue objeto de repulsa por la pasiva, partiendo de la premisa que este se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones, por lo cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, profirió sentencia de seguir adelante la ejecución.

Atendiendo tal situación fáctica, la parte demandada al considerar que han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de aquella decisión judicial que ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien embargado y secuestrado al demandado, considera que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva y, consecuentemente, hay lugar a poner fin a aquella ejecución y disponer el levantamiento de la cautela.

El artículo 422 del Código de Ritualidades en lo Civil establece que podrán demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor que consten en documentos que provengan de él o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, y además, a manera enunciativa reconoce la calidad de título ejecutivo, a pesar de no provenir del deudor demandado, las que «emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia».

La disposición en cita pone de presente algunos aspectos que diferencian con absoluta claridad el juicio ejecutivo de los juicios declarativos, a saber:

El Juicio ejecutivo requiere para su trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado del cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero también que dicha prestación puede estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero sí fuerza coercitiva en su contra, como lo son las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este último caso, el legislador fue claro al reservar el carácter de título ejecutivo a las sentencias de condenas, puesto que en ellas, a más de reconocer la existencia o no del derecho a la prestación reclamada, impone al vencido una carga obligacional –de dar, hacer o no hacer- cuya satisfacción le es perentoria, sea voluntariamente o no, amen que «los efectos de esta sentencia son dobles: declara la existencia de un derecho a una prestación y su incumplimiento, y confiere al titular del derecho una nueva acción, la acción ejecutiva. Además, es título válido para inscribir la hipoteca judicial sobre los bienes del deudor...; y alarga el término de la prescripción del derecho a la prestación respecto del cual ha sido pronunciada, si el mismo, en su origen, estaba sujeto prescripción breve...»<sup>1</sup>

Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 440 del Código General del Proceso prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia.

---

<sup>1</sup> Tulio Liebman Enrico. *Manual de Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1980, pág. 135.

Las determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amén que ésta únicamente se halla soportadas en los precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, sin perjuicio de que en los eventos en que, ante la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado se revoque la orden de apremio y se imponga al promotor la condena al pago de los perjuicios que su accionar hubiera ocasionado, pues esta puntual determinación sí constituye una obligación autónoma que se impone al acreedor, susceptible de generar una nueva acción, que podrá exigirse en el mismo proceso y, además dable a extinguirse por prescripción si no se reclaman tempestivamente.

El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el *«modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»* (art. 2512 C.C.), *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»* (art. 2535 C.C.).

Para el *sub judice* interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de la Honorable Corte Suprema de Justicia descansa en,

*«el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..." (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)» (CSJ SC de 13 de oct. de 2009, Rad. 2004-00605).*

En ese orden, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación

«tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos»<sup>2</sup>, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»<sup>3</sup>. En otras palabras, se funda «1° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerutnque fit (Cujas, in orca. cid tit. prob.), las leyes presumen la deuda saldada o condonada... 2° Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo»<sup>4</sup>) (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Así las cosas, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias -son todas aquellas que no tienen señalado un plazo corto- que es de diez (10) años, el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años.

Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción.

La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede; y se da, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2539 del C.C., natural o civilmente, lo primero por «el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» y lo segundo «por la demanda judicial», siendo esta última la que resulta de interés para el caso en estudio.

---

<sup>2</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5ª Ed., Temis, 1978, p. 549.*

<sup>3</sup> Jorge Giorgi, *Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.*

<sup>4</sup> R. J. Pothier, *Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.*

La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez<sup>5</sup>, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P<sup>6</sup>):

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.  
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal

---

<sup>5</sup> Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

<sup>6</sup> Artículo que también entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012.

cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería aquellas disposiciones que claramente indican cuándo deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles.

De tal manera, que no puede confundirse el alcance que tiene la sentencia que dentro del proceso ejecutivo desestima las excepciones propuestas por el ejecutado y ordena el remate de los bienes cautelados o seguir adelante la ejecución con las sentencias proferidas en los procesos de conocimiento, particularmente en los declarativos de condena, habida cuenta que, como antes se dijo aquellas no reconocen ni declaran derechos ni ponen fin al proceso, amen que este lo finiquita la satisfacción integral de la prestación debida o alguna de las formas anormales que el propio legislador prevé (transacción, desistimiento, desistimiento tácito), mientras que estas a más de reconocer la existencia del derecho, imponen al vencido el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer, la cual será exigible voluntaria o judicialmente, confiriendo al beneficiado una nueva acción; obligación ésta que será susceptible de extinguirse por prescripción que podrá alegar el prescribiente por acción o por excepción, conforme lo autoriza la ley 791 de 2002.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, sobre esta temática ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el alcance de la interrupción de la prescripción cuando el acreedor ha sido diligente en el ejercicio de su derecho, procurando la conminación judicial oportuna señalando que:

*« Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. **Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o***

**de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)» (negritas ajenas al texto). (CSJ SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339).**

La aplicación del anterior marco de referencia permite desestimar las pretensiones de la demanda y por sustracción de materia el despacho se releva de hacer pronunciamiento de fondo sobre las excepciones enervadas por la pasiva.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Desestimar la pretensión de prescripción extintiva de la acción ejecutiva alegada por la parte actora contra JOSE DE DIOS PARADA BECERRA.
2. Condenase en costas a la parte actora. Se fijan las agencias en derecho en la suma de: Un (1) salario mínimo legal mensual a favor de JOSE DE DIOS PARADA BECERRA y a cargo DE YOLIMA SANDOVAL SERRANO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254307f87a32d226021b75e340a4967393b50a28d2a894dabd3a8d37e7de67a0**

Documento generado en 28/02/2023 05:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**